



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2019-00093-00, INTERPUESTA POR ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA-ANGELA CALLE CONTRA JUZGADO 21CIVIL MUNICIPAL Y OTROS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 267 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, JHON JAIRO ROJAS OSORIO Y MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



2019-OCT-17 IRM 3=22

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 267.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00093-00
ACCIONANTE: ANGELA CALLE OSSA Y ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y otro
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por ANGELA CALLE OSSA Y ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA, en nombre propio, frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

HECHOS

Luego de hacer un recuento del proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, radicado bajo la partida 76001-40-03-021-2012-00279-00, conocido por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, los accionantes aseveran en síntesis que la tasa de interés cobrada en el pagaré a cobro excede los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, por lo cual las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante se han alejado de los postulados legales obligando al juez de la causa en algunas ocasiones a modificar oficiosamente las liquidaciones aportadas.

Finalmente arguyen que el 15/07/2019 el juzgado de ejecución de sentencias profirió la providencia # 4883 que decretó el embargo de remanentes de ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA en el proceso en su contra seguido en el juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado bajo la partida 76001-40-03-019-2012-00825-00.

Por lo expresado, solicitan se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y se ordene al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, revoque los autos 4583 del 15/07/2019, 3645 7/06/2019, así mismo, deje sin efecto la sentencia emitida por el juzgado 21 Civil Municipal de Cali, el 22/02/2013, dentro del radicado 76001-40-03-021-2012-00279-00 y se declare nula la obligación contenida en el pagaré # 2014132.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 889 del 8 de octubre de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por ANGELA CALLE OSSA Y ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA, mediante la cual se requiere a los juzgados accionados para que se manifiesten respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-021-2012-00279-00, además se vincula a VTM VALORES TECNOLOGIA Y MERCADOS SAS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a las partes intervinientes dentro del radicado 76001-40-03-019-2012-00825-00.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTES:

Corresponde a ANGELA CALLE OSSA,
Carrera 11G BIS 70-70, Barrio La Rivera 1
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA,
Diagonal 51 Oeste 12-25, Barrio Caffaveralejo.
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

ACCIONADOS:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali.

VINCULADOS:

Las partes intervinientes dentro del radicado 76001-40-03-021-2012-00279-00.
Santiago de Cali.

VTM VALORES TECNOLOGIA Y MERCADOS SAS.
Santiago de Cali.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
Santiago de Cali.

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
Santiago de Cali.

Las partes intervinientes dentro del radicado 76001-40-03-019-2012-00825-00.
Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los accionantes afirman que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al continuar la ejecución en su contra sin declarar nula la obligación contenida en el pagaré # 2014132, sin revocar los autos 4583 del 15/07/2019, 3645 7/06/2019 y sin dejar sin efecto la sentencia emitida por el juzgado 21 Civil Municipal de Cali, el 22/02/2013, dentro del radicado 021-2012-000279-00, vulneran sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LOS JUZGADOS ACCIONADOS

El JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, después de hacer un recuento de lo ocurrido al interior del radicado 76001-40-03-021-2012-00279-00, asegura que el proceso se desarrolló conforme la legislación vigente, añade que los actores a pesar de haberse notificado de manera personal no interpusieron excepción alguna, lo cual los obligó a proferir auto de seguir adelante la ejecución, así mismo que no hubo pronunciamiento frente a la liquidación del crédito, donde tampoco hubo pronunciamiento.

Por lo expuesto manifiesta que se opone a la prosperidad de la acción impetrada y solicita se niegue el amparo.

EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, manifestó que al interior del proceso se está cobrando un pagaré, respecto del cual se creó la orden compulsiva de pago y los demandados se notificaron de manera personal, pero no propusieron excepciones, lo que generó que se libraré el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

EL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, manifestó en síntesis que el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, decretó el embargo de remanentes que le quedaren al demandada ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA, por lo cual mediante providencia del 18/09/2018 resolvieron manifestarles que su petición de remanentes si surtía los efectos de ley.

VTM VALORES, TECNOLOGIA Y MERCADOS SAS, luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos del escrito genitor, aseguró que uno de sus trabajadores, quien es profesional en economía y master en finanzas le comunicó a la accionante que las tasas de interés encontradas en el pagaré 2014132, la pretensión de la demanda y algunas tasas en las liquidaciones del crédito encontradas al interior del plenario 76001-40-03-021-2012-00279-00, superaban los límites legales.

EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, aseguro que las actuaciones procesales se explican por sí mismas, no se avista errores que permitan concluir que exista violación al debido proceso.

En consecuencia la tutela ha de derregarse y absolver al juzgado.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, pasó a pronunciarse sobre los hechos de la acción y esgrimió la falta de legitimación en la causa por pasiva y terminó solicitando la desvinculación de la presente acción.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, luego de hacer un recuento del proceso seguido en contra de los actores, aseguró que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por tanto solicitó no se concedan las pretensiones.

Los demás vinculados a la presente acción tutiva guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si los Juzgados accionados han incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no

procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar que:

"El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela (núm. 1º).

Esa subsidiariedad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar per se para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial; salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave.

Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria; para evitar que se produzca un perjuicio irremediable." Sentencia T- 623 de 2009. M/P Nelson Pinilla Pinilla. Negritas fuera del texto..

3.- Sobre las causales específicas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019:

"(...); Además de los presupuestos generales de procedencia previamente analizados; la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos especiales para estudiar la viabilidad de acciones de tutela contra decisiones judiciales; los cuales se traducen en vicios que, de encontrarse, permitan la intervención del juez de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales que hayan sido transgredidos. Estos defectos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la

decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución". [57]

De otra parte, debe señalarse que la acción de tutela contra providencias judiciales sólo opera cuando todos los mecanismos que le han precedido han fallado, toda vez que se exige haber acudido a ellos de manera diligente por quien considera afectados sus derechos por las decisiones de los jueces. Ello, por cuanto de haberse reconocido las pretensiones del afectado, "nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos" [58]. (...)"

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal de los accionantes en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado revoque los autos 4583 del 15/07/2019 y 3645 7/06/2019, así mismo, deje sin efecto la sentencia emitida por el juzgado 21 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-021-2012-00279-00 y se declare nula la obligación contenida en el pagaré # 2014132.

Del estudio de los aspectos fácticos, de la pretensión que contiene el escrito de tutela y del comportamiento procesal de los accionantes dentro del proceso ejecutivo a revisión (76001-40-03-021-2012-00279-00), resulta claro que la acción tutiva se torna improcedente, tomando en consideración que los accionantes no han hecho uso de los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial en el escenario propicio para ello, es decir, ante el juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que se quejan respecto de obligación contenida en el pagaré # 2014132, de la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución dictado en su contra y de los valores aprobados en las liquidaciones del crédito, pero teniendo la oportunidad procesal para interponer los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación adjetiva para la defensa de sus intereses, se encuentra que han efectuado un uso indebido o han guardado absoluto silencio, actuación que releva la intervención del juez constitucional.

De los autos del expediente radicado bajo la partida número 76001-40-03-021-2012-00279-00, se tiene que los hoy accionantes, a pesar de notificarse personalmente del mandamiento de pago no efectuaron su defensa, llevando a la instancia a dictar el 22/02/2013 auto de seguir adelante la ejecución en su contra, igualmente se encuentra que frente a las demás actuaciones y providencias dictadas por la instancia judicial desde dicha data, tales como liquidaciones de crédito y providencias que decretaron el embargo de remanentes sobre los bienes de los demandados, también han guardado silencio absoluto, dejando ejecutoriar las providencias atacadas en silencio, se itera, al no interponer recurso alguno, siendo palmario, que los accionantes ANGELA CALLE OSSA Y ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA no han ejercido su defensa en el escenario natural para ello, no ha hecho un uso efectivo de las herramientas otorgadas por el legislador para su defensa, evitando por tanto que el Juzgado 2.º Civil Municipal de Cali y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en su respectivo momento, se pronuncien de fondo frente a sus pretensiones o argumentos de defensa.

Se refuerza, los accionantes ANGELA CALLE OSSA Y ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA esgrimen en síntesis a lo largo de toda su demanda que la entidad ejecutante les ha vulnerado sus derechos fundamentales al ejecutarlos por el pagaré # 2014132, así como los juzgados accionados vulneran sus derechos por proseguir la ejecución en su contra, pero teniendo la oportunidad procesal pertinente para oponerse a la demanda interpuesta, nunca cumplieron las cargas procesales impuestas por la Ley, obligando a los juzgados accionados a continuar la ejecución en su contra tal como en la data la encuentran, aspecto que hace improcedente el amparo deprecado.

En aras de dar claridad al tema, debe manifestarse que en la presente acción constitucional los accionantes se encuentran activando la acción constitucional, sin haber tramitado o hecho uso de las herramientas, recursos y acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria civil, concluyéndose que la instancia judicial competente por mandato del legislador para determinar lo esgrimido, aún no se ha pronunciado, aspecto que releva la intervención del juez constitucional.

Debe recordarse a los accionantes que la acción tuitiva no se instituyó como un trámite adicional dentro de los procesos ordinarios y que las partes deben ejercer su defensa dentro del mismo y si dejaron vencer en silencio el término para enervarlos o no hicieron uso de los recursos con los que el legislador los dotó para la defensa de sus intereses, no es viable que acudan a la acción tuitiva para revivir los términos

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluida ARCHÍVESE.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

y para efectuar una petición que deben interponer ante el juez de la causa, ya que aceptar lo mismo sería ir en contravía de toda la integridad constitucional que establece que la acción de tutela es subsidiaria respecto de los medios ordinarios de defensa que tengas las partes para la defensa de sus intereses, no debe pasarse por alto que un proceso ejecutivo está compuesto por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Finalmente debe indicarse que al interior del plenario se han aprobado dos liquidaciones de crédito, de las cuales una de ellas fue modificada oficiosamente por el juzgado, así mismo, debe indicarse que las mismas se han liquidado conforme las tasas de intereses estipuladas por el ente de control respectivo, sin encontrar excesos tal como lo quieren hacer ver, saltando de bulto la protección de los derechos de los demandados por la administración judicial, se itera, a pesar que los primeros interesados en defender sus derechos y los cuales tienen las herramientas pertinentes para ejercer su defensa han guardado total y absoluto silencio, dejando que las providencias atacadas queden en firmes y ejecutoriadas.

Por tanto, se impone declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por ANGELA CALLE OSSA Y ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA, en nombre propio, frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.